



Gobierno
de Chile



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE ENAP REFINERÍAS
S.A.**

RES. EX. N° 14 /ROL D-004-2017

Santiago, 31 ENE 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012 (en adelante, "D.S. N° 30/2012"), del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

2° Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3° Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de

10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por esta Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la sección "Documentos" de la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, a la cual se puede acceder en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-004-2017

8° Que, con fecha 07 de febrero de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-004-2017, con la formulación de cargos a ENAP Refinerías S.A. (en adelante "ENAP" o "la Empresa"), en relación a Refinería Aconcagua, por infracciones a las condiciones, normas y medidas establecidas en las siguientes resoluciones de calificación ambiental (en adelante "RCA"): i) DIA "Instalación de la Nueva Unidad de Recuperación de Azufre de Gases de Proceso de RPC", calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 5, de 07 de enero de 2002, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 5/2002); ii) EIA "Complejo Industrial para Aumentar la Capacidad de la Refinería de Concón para producir Diésel y Gasolina", calificado favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 159, de 10 de diciembre de 2003, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 159/2003); iii) DIA "Punto de Descarga Alternativo para Aguas de Refrigeración en caso de Emergencias", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 204, de 18 de octubre de 2004, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 204/2004); iv) DIA "Extensión Emisario Submarino de ENAP Refinerías Aconcagua en Concón", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 9, de 13 de enero de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 9/2005); v) DIA "Modificación del Complejo Industrial de Enap Refinerías S.A.", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 159, de 14 de junio de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 159/2005); vi) DIA "Nueva Unidad de Alquilación", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 935 de 21 de julio de 2006, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 935/2006); vii) DIA "Instalación nuevas calderas área de suministros",



calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 42 de 10 de febrero de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 42/2007); y viii) EIA "Central Combinada ERA", calificado favorablemente a través de Resolución Exenta N° 318, de 26 de octubre de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 318/2007).

9° Que, con fecha 21 de febrero de 2017, el Sr. Marc Llambías Bernaus, en representación de ENAP Refinerías S.A., presentó un escrito en el cual solicitó una ampliación de los plazos para presentar un PdC y formular descargos.

10° Que, con fecha 22 de febrero de 2017, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-004-2017, se accedió al aumento de plazo solicitado, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de PdC, y un plazo adicional de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos plazos contados desde el vencimiento del plazo original.

11° Que, con fechas 24 de febrero y 07 de marzo de 2017, se efectuaron reuniones de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la Empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de PdC, que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción imputados en el presente procedimiento sancionatorio, y de sus efectos.

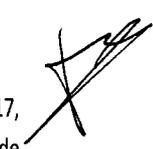
12° Que, con fecha 09 de marzo de 2017, el Sr. Marc Llambías Bernaus, en representación de ENAP, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-004-2017, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

13° Que, con fecha 14 de marzo de 2017, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-004-2017, se tuvo por presentado el PdC ingresado por ENAP Refinerías S.A., siendo derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 135/2017 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evalúe la aprobación o rechazo del referido programa.

14° Que, con fecha 02 de mayo de 2017, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-004-2017, esta Superintendencia efectuó una serie de observaciones al PdC propuesto por la Empresa, otorgando un plazo de 6 días hábiles desde la notificación del referido acto administrativo para la presentación de un PdC que incorporase las observaciones realizadas.

15° Que, con fecha 04 de mayo de 2017, el Sr. Marc Llambías Bernaus, en representación de ENAP Refinerías S.A., presentó un escrito en el cual solicita una ampliación del plazo otorgado en 5 días hábiles, o lo que en derecho corresponda, para la presentación de un PdC que incluya las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

16° Que, con fecha 05 de mayo de 2017, mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-004-2017, esta Superintendencia resolvió la solicitud de



ampliación de plazos presentada por ENAP Refinerías S.A., otorgando al efecto un plazo adicional de 3 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del PdC.

17° Que, con fecha 09 de mayo de 2017 se efectuó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento a solicitud de la Empresa, con el objeto de discutir la forma en que se incorporarían las observaciones realizadas por esta Superintendencia en el PdC presentado.

18° Que, con fecha 16 de mayo de 2017, el Sr. Felipe Arévalo Cordero, compareciendo como agente oficioso de ENAP Refinerías S.A., solicitó un nuevo plazo, o en su defecto una extensión del plazo ya conferido, para responder las observaciones formuladas por esta Superintendencia en el marco del PdC presentado, en atención a las circunstancias indicadas en su presentación. En este contexto, ofreció la ratificación de lo obrado por parte de representante legal de la Empresa en un plazo de 2 días. En la misma fecha, mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-004-2017, esta Superintendencia otorgó un nuevo plazo para la incorporación de observaciones al PdC presentado por ENAP Refinerías S.A., ordenándose en el mismo acto, la ratificación por quien tuviese poder para representar a ENAP Refinerías S.A. de lo obrado en autos por el Sr. Felipe Arévalo Cordero, dentro de 2 días hábiles contado desde la notificación de la referida resolución.

19° Que, con fecha 18 de mayo de 2017, el Sr. Marcelo Aguilar Bailey, en representación de ENAP Refinerías S.A., ratificó íntegra y plenamente todo lo obrado en el proceso sancionatorio por el abogado Sr. Felipe Arévalo Cordero, en particular, la presentación del escrito ingresado con fecha 16 de mayo de 2017.

20° Que, con fecha 22 de mayo de 2017, el Sr. Luis Manríquez Balmaceda, en representación de ENAP Refinerías S.A., acompañó una nueva versión del PdC, corregido y complementado sobre la base de lo indicado en la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-004-2017.

21° Que, con fecha 23 de mayo, mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-004-2017, esta Superintendencia tuvo por ratificado lo obrado por el Sr. Felipe Arévalo Cordero en calidad de agente oficioso de ENAP Refinerías S.A. Asimismo, se tuvo presente el poder conferido al Sr. Juan José Eyzaguirre, a la Sra. Paulina Toro Reyes y al Sr. Felipe Arévalo Cordero para actuar en representación de la Empresa en el presente procedimiento sancionatorio.

22° Que, con fecha 14 de junio de 2017, el Sr. Marc Llambías Bernaus, en representación de la Empresa, presentó un escrito ante esta Superintendencia, por medio del cual se acompañan antecedentes asociados al PdC que, atendida su naturaleza y proceso de obtención y/o desarrollo, no se encontraban disponibles al momento de presentación de la versión corregida y complementada del referido PdC, a que se refiere el considerando precedente.

23° Que, con fecha 18 de julio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-004-2017, esta Superintendencia solicitó a ENAP Refinerías S.A.



incorporar una serie de observaciones adicionales al PdC presentado, otorgándose al efecto un plazo de 10 días hábiles.

24° Que, con fecha 31 de julio de 2017, se efectuó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento a solicitud de la Empresa, con el objeto de discutir la forma en que se incorporarían las observaciones realizadas por esta Superintendencia en su PdC.

25° Que, con fecha 27 de julio de 2017, el Sr. Marc Llambías Bernaus, en representación de ENAP Refinerías S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, por medio del cual solicitó una ampliación del plazo otorgado para presentar un PdC que incluyese las observaciones consignadas en la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-004-2017. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-045-2017.

26° Que, con fecha 14 de agosto de 2017, ENAP Refinerías S.A. presentó una nueva versión del PdC, en la cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-004-2017.

27° Que, con fecha 17 de octubre de 2017, esta Superintendencia recepcionó el Ord. N° 1310/2017 del Sr. Oscar Sumonte González, Alcalde de la I. Municipalidad de Concón -interesada en el presente procedimiento sancionatorio-, por medio del cual se acompañan una serie de antecedentes, en virtud de los cuales se solicitó el rechazo del PdC presentado por ENAP Refinerías S.A. En razón de lo anterior, y de conformidad al principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley 19.880, se estimó necesario incorporar la presentación de la interesada al presente procedimiento administrativo, poniéndola en conocimiento de ENAP Refinerías S.A., a objeto de que ésta adujera lo que estimase pertinente, mediante Resolución Exenta N° 10 / Rol D-004-2017, de fecha 20 de octubre de 2017.

28° Que, con fecha 2 de noviembre de 2017, el Sr. Marc Llambías Bernaus, en representación de la Empresa, presentó ante esta Superintendencia una solicitud de ampliación del plazo otorgado para dar respuesta a la presentación del Sr. Alcalde de Concón. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 11 / Rol D-004-2017.

29° Que, con fecha 10 de noviembre de 2017, el Sr. Marc Llambías Bernaus, en representación de ENAP, presentó un escrito por medio del cual se aducen las observaciones y consideraciones que indica en relación al Ord. N° 1310/2017 de la I. Municipalidad de Concón.

30° Que, con fecha 24 de noviembre de 2017, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-004-2017 solicitó a ENAP Refinerías S.A. incorporar una serie de observaciones adicionales al PdC presentado, otorgándose al efecto un plazo de 7 días hábiles.

31° Que, con fecha 04 de diciembre de 2017, el Sr. Marc Llambías Bernaus, en representación de ENAP Refinerías S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia por medio del cual se solicita la ampliación en 4 días hábiles del plazo para



presentar un PdC que incluya las observaciones consignadas en la Resolución Exenta N° 12 / Rol D-004-2017. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 13 / Rol D-004-2017.

32° Que, con fecha 15 de diciembre de 2017, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, destinada a discutir la forma en que la Empresa planteaba incorporar las observaciones realizadas por esta Superintendencia al PdC presentado, mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-004-2017.

33° Que, con fecha 19 de diciembre de 2017, el Sr. Marc Llambías Bernaus, en representación de ENAP Refinerías S.A., presentó una nueva versión del PdC, la cual incorpora las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-004-2017.

34° Que, con fecha 30 de enero de 2018, el Sr. Marc Llambías Bernaus, ingresó un escrito por medio del cual se solicita tener presente las circunstancias que indica, en relación al procedimiento de evaluación ambiental de la DIA "Actualización del Complejo Industrial Coker", cuyo ingreso al SEIA corresponde al cumplimiento de las Acciones 1.1, 9.2 y 11.1 del PdC ingresado por ENAP con fecha 19 de diciembre de 2012. De conformidad a lo indicado, solicita la incorporación de un nuevo impedimento en relación a las Acciones 1.3, 9.4 y 11.4, las cuales se refieren a la obtención de una RCA favorable en relación a los instrumentos ingresados a evaluación de conformidad a las Acciones 1.1, 9.2 y 11.1, respectivamente. Dicha solicitud será analizada en la Sección III de la parte considerativa de la presente resolución.

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN

35° Que, a continuación, se analizará la procedencia de dar lugar a la solicitud de rechazo del PdC realizada por la I. Municipalidad de Concón, en su escrito de 17 de octubre de 2017, considerando tanto los argumentos expuestos por la interesada, así como por la Empresa en su escrito de 10 de noviembre de 2017.

A. **Existencia de eventos peak de SO₂ durante el año 2016, que infringirían el límite máximo establecido en el D.S. N° 113/2002, que Establece Norma Primaria de Calidad de Aire para Dióxido de Azufre (SO₂).**

i. ***Argumentos presentados por la I. Municipalidad de Concón y por ENAP Refinerías S.A.***

36° Que, la I. Municipalidad de Concón en su presentación alude a la denuncia presentada con fecha 22 de septiembre de 2016 ante esta Superintendencia, en la cual se indica que se habrían constatado 31 eventos peak de SO₂ en las estaciones de monitoreo con representatividad poblacional (en adelante, "EMRP") de Concón



durante el 2016. Dichos eventos, según se indica, superarían el límite máximo establecido en el D.S. N°113/2002, que Establece Norma Primaria de Calidad de Aire para Dióxido de Azufre (en adelante, "D.S. N° 113/2002").

37° Que, en relación con lo señalado, la Empresa sostiene que dicha norma no habría sido superada ningún día del año 2016, en ninguna de las estaciones de monitoreo de ENAP. Lo anterior, según se indica, estaría corroborado en el Informe elaborado por la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (Informe "Línea de Base de la Calidad del Aire en la Región de Valparaíso periodo 2014-2016").

38° Que, adicionalmente, ENAP señala que, para establecer la constatación de 31 eventos peak de SO₂ durante el año 2016, se habrían comparado discrecionalmente las concentraciones horarias con la concentración de 24 horas que establece la norma (96 ppbv o 250 µg/m³N), las que son de distinta naturaleza. De esta forma, los eventos peak identificados por la interesada aludirían a eventos cuyas concentraciones de una hora sobrepasan la concentración diaria establecida en la norma, en circunstancias que la concentración diaria se evalúa respecto de concentraciones de 24 horas. En este contexto, las concentraciones de una hora en la norma solo se encontrarían reguladas para situaciones de emergencia, que la propia norma define, y que no se aplicarían al caso en cuestión.

ii. Análisis de los argumentos presentados

39° Que, en relación con lo señalado por la I. Municipalidad de Concón en la introducción a su escrito, cabe señalar que la denuncia a la que se alude, y que fuera presentada ante esta Superintendencia con fecha 22 de septiembre de 2016, forma parte de los antecedentes que se tuvieron en consideración para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio.

40° Que, si bien el escrito presentado por la interesada no plantea peticiones concretas en relación a este punto, se estima necesario hacer presente que la preocupación de la I. Municipalidad de Concón, en relación al incremento en las emisiones de SO₂ en la comuna ha sido abordada mediante las **Infracciones N° 8 y N° 9**, en que se imputa a la Empresa la excedencia a los parámetros de emisión de dicho contaminante comprometidos para la Caldera B-240 y la URA 2, respectivamente.

41° Que, sin embargo, en el presente procedimiento sancionatorio no se ha imputado a ENAP la existencia de infracciones por excedencias al D.S. N° 113/2002 y en consecuencia dicho punto no forma parte del PdC presentado. En atención a lo indicado, no se estima necesario ahondar en el particular, especialmente considerando que la I. Municipalidad de Concón tampoco ha formulado peticiones concretas en relación a este punto que sea necesario abordar.



B. Contribución a la saturación de la zona por MP 2,5 de las infracciones imputadas

i. Argumentos presentados por la I. Municipalidad de Concón y por ENAP Refinerías S.A.

42° Que, en relación al Informe “Sobre la probabilidad de efectos sobre la salud de las emisiones atmosféricas en el marco del proceso sancionatorio Rol D-004-2017”, elaborado por CIAMA Consultores (en adelante “el Informe”), e incorporado por ENAP Refinerías S.A. en su PdC, la I. Municipalidad de Concón plantea que éste se habría basado en información parcial, al no considerar la condición de zona saturada por MP 2,5 de la comuna de Concón para determinar los eventuales efectos generados por las infracciones imputadas. Asimismo, se indica que la metodología utilizada en el referido Informe sería dudosa, y que éste habría tenido por único objetivo minimizar la sanción respecto de los hechos constitutivos de infracción número 7, 8, 9 y 11.

43° Que, en este sentido, la interesada indica que del Anexo 18 de la Adenda N° 1 del EIA del proyecto “Central Nueva ERA”¹, se desprendería que las EMRP de Concón, Junta de Vecinos y Colmo -que forman parte de la red de monitoreo de ENAP- se encuentran saturadas para MP 2,5 con un promedio trianual (periodo 2013-2015) de 21 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$, 20 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ y 20 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ respectivamente, encontrándose en estado de latencia la EMRP de Las Gaviotas con 18 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ para el mismo periodo.

44° Que, en relación a lo anterior, la I. Municipalidad de Concón indica que las excedencias de emisión de monóxido de carbono (CO), anhídrido sulfuroso (SO₂), dióxido de nitrógeno (NO₂) e hidrocarburos volátiles, se habrían generado en un escenario donde pre-existía un riesgo a la salud de la población, debido a la saturación por MP 2,5, del cual los gases anteriormente mencionados tendrían la calidad de precursores, de manera que no sería aceptable que el infractor desconociera los efectos de dichas excedencias de emisión. Al respecto, se señala que la Empresa estaría intentando eludir su responsabilidad a través de la minimización del daño ambiental que habrían provocado los hechos constitutivos de infracción en la calidad del aire, razón por la cual se solicita el rechazo del PdC presentado.

45° Que, por otra parte, la I. Municipalidad de Concón hace referencia a la eventual aplicación de las circunstancias establecidas en el artículo 40 LO-SMA en el marco del presente procedimiento sancionatorio, indicando que sería innecesario considerar el Informe elaborado por CIAMA Consultores para determinar la circunstancia a que se refiere el artículo 40 letra b) LO-SMA, en razón de lo señalado en el párrafo precedente. Además, se señala que los hechos constitutivos de infracción asociados a emisiones atmosféricas calificarían en los literales d), e) y f) del artículo 40 LO-SMA, indicando específicamente que la no construcción de la URA 4 habría tenido características de intencionalidad.

¹ El Proyecto “Central Nueva ERA” de ENAP Refinerías S.A. se encuentra en evaluación ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso al momento de emisión de la presente resolución.

46° Que, en relación a los argumentos presentados por la interesada, ENAP en su presentación de 10 de noviembre de 2017, indica que la Municipalidad no habría considerado la versión del PdC ingresada con fecha 14 de agosto de 2017, en la cual -a partir de las observaciones formuladas por esta Superintendencia-, se realizaron complementos y precisiones importantes en lo concerniente a los hechos infraccionales imputados N° 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16, dentro de los cuales se encuentran los referidos a emisiones atmosféricas. Asimismo, se indica que en la referida oportunidad se incluyeron adiciones a los informes elaborados por CIAMA Consultores.

47° Que, por otra parte, ENAP plantea que conforme al tenor de la formulación de cargos, los hechos constitutivos de infracción en materia de emisiones atmosféricas se encontrarían representados por la superación de los niveles de emisión comprometidos para la Caldera B-240 (PM10, NOx SO₂ y CO); por la superación de los niveles de emisión comprometidos de SO₂ y NOx de la URA 2 en 10 meses del 2014, y en todos los meses del año 2015; por el inadecuado control de emisiones de hidrocarburos volátiles, provenientes de estanque T-3350; y por la no construcción de la URA 4.

48° Que, en este contexto, ENAP señala que la generación por sobre los parámetros autorizados en las licencias ambientales no habría implicado una superación de la emisión global diaria autorizada para la Refinería; que no se habrían superado las normas primarias de calidad ambiental asociadas a dichos contaminantes; que la generación de NOx se encontraría dentro del rango admitido para ese parámetro, y que la URA 4 cumpliría una función de respaldo en el sistema de recuperación de azufre, por lo cual, aun cuando ésta no llegó a construirse, se habrían adoptado acciones alternativas, realizándose un control operacional que permitiría cumplir el límite de emisión global autorizado para la Refinería.

49° Que, en relación a la situación de saturación por MP 2,5 en la comuna de Concón, ENAP sostiene que ninguna de las RCA con que cuenta establecen obligaciones, condiciones o límites máximos relacionados con la emisión de dicho contaminante.

50° Que, en cuanto a las observaciones sobre el Informe de CIAMA, ENAP hace presente que el D.S. N° 12/2011, que Establece la Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP 2,5 no es una norma que regule emisiones atribuibles directamente al titular de una fuente determinada. Asimismo, señala que el alcance del Informe se circunscribe a los potenciales riesgos a la salud de la población derivados de los cargos que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, sin que entre ellos existan infracciones asociadas a una superación de un límite de emisiones de MP 2,5 razón por la cual el informe mencionado no las abarca.

51° Que, por último, ENAP indica que de las Estaciones de Monitoreo citadas en la presentación de la I. Municipalidad de Concón, la única que tiene resolución de representatividad poblacional para MP 2,5 es la Estación de Concón, conforme lo señala la Resolución N° 4421 de la SEREMI de Salud de fecha 27 de diciembre de 2012, ratificada por el Ord. N° 1174 de 14 de mayo de 2013 de esta Superintendencia, con lo cual los datos de las otras estaciones resultarían meramente referenciales.



ii. *Análisis de los argumentos presentados*

52° Que, en relación a la situación planteada respecto de la condición de saturación de la zona por MP 2,5, se hace presente que -sin perjuicio de las diferencias existentes entre ENAP y la Municipalidad respecto de las mediciones constatadas en las estaciones monitoras que forman parte de la red de monitoreo de ENAP-, mediante Decreto Supremo N° 10/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró como zona saturada por material particulado fino respirable MP 2,5, como concentración anual y latente como concentración diaria, a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, encontrándose vigente dicha declaración a la fecha de emisión de la presente resolución.

53° Que, en este escenario, si bien -tal como señala ENAP-, en el presente procedimiento sancionatorio no se han imputado infracciones asociadas a superación de límite de emisiones de MP 2,5, se estimó necesario contar con antecedentes que permitiesen determinar el eventual papel de precursor de MP 2,5 que los gases de monóxido de carbono (CO), anhídrido sulfuroso (SO₂), dióxido de nitrógeno (NOx) e hidrocarburos volátiles -respecto de los cuales sí se han imputado excedencias en el presente procedimiento- podrían tener. En razón de lo expuesto, mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-004-2017, se solicitó a ENAP Refinerías S.A. incorporar en el Informe un análisis respecto a la potencial contribución de las referidas excedencias de emisión en la generación de MP 2,5, así como de los eventuales efectos que de ello podrían derivarse.

54° Que, con fecha 19 de diciembre de 2017, ENAP Refinerías S.A. acompañó un PdC refundido que incorpora las observaciones realizadas por esta Superintendencia. De conformidad a lo anterior, se acompañó una versión actualizada y complementada del informe elaborado por CIAMA Consultores, al que se incorporó como Anexo el documento "Estimación teórica de los aportes de las emisiones de SO₂, NOx y COVs a la formación de material particulado secundario MP 2,5 respirable", elaborado por el Dr. Luis Alonso Díaz Robles, del Departamento de Ingeniería Química de la Universidad de Santiago de Chile. Las conclusiones del referido Informe serán analizadas en el marco de los criterios de integridad y eficacia del PdC presentado, en la Sección IV de la presente resolución.

55° Que, por último, en cuanto a la eventual aplicación de las circunstancias descritas en el artículo 40 LO-SMA en el presente procedimiento sancionatorio, de conformidad a lo indicado por la I. Municipalidad de Concón, cabe señalar que en caso de aprobarse el PdC propuesto por la Empresa, el procedimiento sancionatorio se suspenderá; y si el PdC aprobado es ejecutado satisfactoriamente, el procedimiento administrativo se dará por concluido sin sanción, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 LO-SMA, resultando innecesario en dicho caso el análisis de las circunstancias del artículo 40 LO-SMA. Como surge de lo anterior, sólo en el evento que el PdC sea rechazado, o que habiendo sido aprobado se incumplan las obligaciones contraídas en él -con el consecuente reinicio del procedimiento sancionatorio-, será necesario determinar la sanción específica aplicable, caso en el cual se considerarán las circunstancias establecidas en el artículo 40 LO-SMA, y las observaciones realizadas por la interesada sobre dicho punto.



C. Existencia de escenario tendiente a dilatar las acciones para hacerse cargo de las infracciones

i. Argumentos presentados por la I. Municipalidad de Concón y por ENAP Refinerías S.A.

56° Que, en este punto, la interesada indica que ENAP Refinerías S.A. siempre debió estar al tanto de la superación de los niveles de emisión comprometidos en la RCA N° 42/2007 para la caldera B-240 durante los años 2014 y 2015; así como de la superación de los niveles de emisión de la URA 2, en relación a la RCA N° 5/2002 durante los años 2014 y 2015, lo cual, según indica, se relacionaría estrechamente con la no construcción de la URA 4, comprometida en la RCA N° 159/2003, modificada mediante RCA N° 159/2005. En este punto la I. Municipalidad de Concón señala que la no construcción de la URA 4 tuvo necesariamente que ser una decisión, a partir de la cual el sistema de captura de SO₂ no habría tenido la flexibilidad y respaldo requeridos.

57° Que, de conformidad a lo anterior, la interesada señala que la extensión en el tiempo de las excedencias de emisiones de contaminantes atmosféricos, así como el hecho de no optar a la autodenuncia configurarían un escenario tendiente a dilatar las acciones para hacerse cargo de cada una de las infracciones, así como las posibles sanciones asociadas. En virtud de lo anterior, se indica que el PdC debería ser rechazado en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, de conformidad al cual *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

58° Que, en relación a lo señalado por la I. Municipalidad de Concón, la Empresa indica que no pretende eludir la responsabilidad que le fuera atribuida en este procedimiento administrativo, sino que se estaría haciendo cargo de todas las infracciones que se le atribuyen, describiendo los hechos, actos u omisiones que las constituyen, justificando fundadamente y con opiniones expertas lo relativo a los efectos producidos por ellas, e incorporando acciones para reducirlos o eliminarlos cuando corresponde. Asimismo, se indica que las acciones incorporadas apuntan a la pronta satisfacción de las obligaciones comprometidas en el PdC.

ii. Análisis de los argumentos presentados

59° Que, en cuanto al reproche planteado por la I. Municipalidad de Concón, de conformidad al cual el hecho de que ENAP no se autodenunciara constituiría una conducta dilatoria que ameritaría el rechazo del PdC, es necesario tener presente que la autodenuncia es un instrumento de incentivo al cumplimiento regulado en el artículo 41 de la LO-SMA y en los artículos 13, 14 y 15 del D.S. N° 30/2012. El referido instrumento constituye una alternativa, cuya utilización es voluntaria por parte del regulado, sin que su no utilización pueda ser considerada como una conducta dilatoria ni una causal de rechazo del PdC presentado.

60° Que, por su parte, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*. Como surge de lo expuesto, para que proceda el rechazo de un PdC en virtud de la disposición indicada, es necesario que sea el programa de cumplimiento lo que resulte manifiestamente dilatorio; sin que esto se relacione con la conducta del infractor fuera de dicho marco.

61° Que, en relación a lo anterior, cabe hacer presente que a lo largo de las sucesivas resoluciones de observaciones dictadas en el presente procedimiento, se ha solicitado a la Empresa justificar y reevaluar aquellos plazos de ejecución de acciones del PdC susceptibles de ser consideradas como dilatorias, habiéndose incorporado oportunamente dichas observaciones en los PdC refundidos acompañados por la Empresa, según se indica en la Sección IV.D de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN DE NUEVOS IMPEDIMENTOS AL PDC PRESENTADO

62° Que, en el escrito ingresado con fecha 30 de enero de 2018, por ENAP Refinerías S.A., se hace presente que el ingreso a evaluación ambiental de la DIA *“Actualización del Complejo Industrial Coker”*, corresponde a la ejecución de las **Acciones 1.1, 9.2 y 11.1** del PdC presentado con fecha 19 de diciembre de 2017. Por su parte, las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4**, consisten en la obtención de una RCA favorable en relación a la referida DIA, considerándose como **Impedimento eventual** el *“Retraso por causa no imputable al Titular”*.

63° Que, en este contexto, la Empresa hace presente que, encontrándose pendiente la entrega del Adenda de la DIA *“Actualización del Complejo Industrial Coker”*, se produjo la aprobación de la *“Guía para predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA”²*, lo cual habría hecho necesario tomar en consideración su contenido, para efectos de entregar un Adenda que respondiese debidamente a lo planteado, tanto en la referida Guía como en el ICSARA, emitido con fecha 22 de noviembre de 2017, por el SEA de la Región de Valparaíso.

64° Que, lo anterior, según se indica por ENAP, plantearía un escenario distinto al existente al momento de proponer el PdC ingresado con fecha 19 de diciembre de 2017, así como también al momento de elaborar e ingresar la DIA a evaluación ambiental, y al de notificarse el ICSARA respectivo.

65° Que, de conformidad a lo expuesto, la Empresa indica que sería razonable y prudente que el PdC considere la posibilidad de que la DIA obtenga una RCA desfavorable. En razón de ello, se solicita en que, en el evento que el PdC fuere aprobado, dicho instrumento contemple como **Impedimento eventual**, respecto de las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4**, la obtención de una RCA desfavorable, considerándose ante la verificación de dicho

² Resolución Exenta N° 1438, de 19 de diciembre de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

impedimento el aviso a esta Superintendencia, y el reingreso del instrumento de evaluación; e incorporándose como acción alternativa el reingreso al SEIA del proyecto "Actualización del Complejo Industrial Coker" en un plazo de 6 meses a contar de la notificación de la resolución de calificación ambiental desfavorable.

66° Que, en relación a lo solicitado por la Empresa, cabe tener presente que las **Acciones 1.1, 9.2 y 11.1**, propuestas en el PdC fueron ejecutadas mediante el ingreso a evaluación ambiental de la DIA "Actualización del Complejo Industrial Coker", la cual se presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso con fecha 29 de septiembre de 2017, y fue declarada admisible con fecha 06 de octubre de 2017.

67° Que, en este escenario, y considerando el cambio en las condiciones existentes al momento de ingresar a evaluación ambiental la DIA, así como el hecho de haberse dado inicio a la ejecución de las **Acciones 1.1, 9.2 y 11.1** de forma previa a obtener un pronunciamiento respecto del PdC-, se ha estimado procedente, incorporar de oficio **Impedimentos eventuales** respecto de las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4** del PdC. Los impedimentos a incorporar serán aquellos necesarios para hacerse cargo del evento de que la RCA obtenida sea desfavorable, o que la Empresa se vea en la necesidad de desistirse ante un inminente rechazo de la DIA "Actualización del Complejo Industrial Coker". Los términos en que deberán incorporarse los referidos impedimentos se detallarán en el Resuelvo I de la presente Resolución.

IV. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

68° Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-004-2017 consisten en infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

69° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por ENAP Refinerías S.A.

A. Integridad

70° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

71° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de integridad, en el presente caso se formularon 16 cargos, proponiéndose por parte de ENAP Refinerías S.A. un total de 58 acciones principales, y de 2 acciones alternativas, por medio de las



cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-004-2017.

72° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

73° Que, de conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por ENAP Refinerías S.A. contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-004-2017, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. Eficacia

74° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

75° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de ENAP Refinerías S.A. para este fin. Para lo anterior, se agruparán las infracciones imputadas en las categorías que se indica a continuación:

i. *Modificaciones no evaluadas*

76° Que, en relación con la **Infracción N° 1**, consistente en la implementación de un sistema de manejo de carbón de petróleo distinto al evaluado ambientalmente, se compromete el ingreso al SEIA de las modificaciones implementadas (**Acción 1.1**), las que implican el acopio permanente de carbón de petróleo al interior del recinto de la Refinería Aconcagua³. En este punto, cabe hacer presente que de conformidad a los antecedentes entregados por la Empresa -y sin perjuicio de lo que determine la autoridad evaluadora en su oportunidad-, el mecanismo de manejo de carbón de petróleo efectivamente implementado constituiría una mejora en términos ambientales, al contemplar mecanismos de control de emisiones atmosféricas de mayor efectividad que los originalmente considerados.

³ De conformidad al Considerando 6.2.12 de la RCA N° 159/2003, al interior de la Refinería se contemplaba solo un acopio de emergencia, para aquellos casos en que no fuese posible transportar el carbón de petróleo al lugar de acopio final, el cual se ubicaría en el Puerto Ventanas.

77° Que, adicionalmente, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la resolución que apruebe el PdC y hasta la obtención de la RCA favorable correspondiente, se comprometen acciones de inspección y mantenimiento trimestral de la integridad del sistema de manejo de carbón de petróleo existente, dirigidas a mantener en óptimas condiciones los mecanismos de control de emisiones atmosféricas del referido sistema, contemplándose la adopción de medidas correctivas ante los eventuales problemas que se detecten (**Acción 1.2**).

78° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación a la **Infracción N° 1** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las modificaciones no evaluadas se someten al SEIA, adoptándose en el intertanto medidas que garanticen el funcionamiento en óptimas condiciones de los mecanismos de control de emisiones atmosféricas del sistema de manejo de carbón de petróleo actualmente implementado.

ii. Emisario submarino

79° Que, la **Infracción N° 2** se refiere a la no habilitación de la cámara de muestreo para el monitoreo de la calidad de los residuos líquidos tratados provenientes de la Unidad de Tratamiento de Aguas Efluentes. Al respecto, el PdC contempla como acción ya ejecutada la habilitación de la cámara de muestreo y la realización del primer muestreo en la cámara habilitada (**Acción 2.2**), con lo cual se retorna al cumplimiento de la normativa aplicable.

80° Que, la **Infracción N° 3** se refiere al contenido del Plan de Emergencia del emisario submarino, el cual no contemplaba la medida de interrupción inmediata del vertimiento de RILes, en caso de rotura o desunión de la tubería de extensión del emisario; en tanto que la **Infracción N° 13** se refiere a la no realización de actividades de seguimiento del emisario submarino. En este contexto, respecto de la **Infracción N° 3** se contempla como acción ya ejecutada la adecuación del Plan Local de Emergencias del Emisario de conformidad a lo establecido en el Considerando 3.12 de la RCA N° 009/2005 (**Acción 3.1**), así como su difusión a los responsables de su implementación y de la operación del emisario (**Acción 3.2**), con lo cual se garantiza el cumplimiento de la normativa aplicable. Por otra parte, en relación a la **Infracción N° 13**, se propone una evaluación inicial completa del emisario submarino, tanto en el tramo terrestre como marino, incorporando un diagnóstico y la adopción de medidas de mantenimiento, que aseguren que opera en condiciones óptimas (**Acción 13.1**), así como un aumento en la periodicidad de las acciones de seguimiento asociadas al tramo terrestre (**Acción 13.2 y 13.3**).

iii. Aguas de refrigeración

81° Que, las **Infracciones N° 4 y N° 5** se refieren a la RCA N° 204/2004 -mediante la cual se calificó favorablemente la DIA "Punto de Descarga Alternativo para Aguas de Refrigeración en caso de Emergencias-, en la cual se establece un punto de descarga alternativo para las aguas de refrigeración hacia el río Aconcagua, el que sólo se utilizaría ante la eventualidad de una emergencia del sistema de refrigeración.



82° Que, en este contexto, mediante la **Infracción N° 4** se reprocha a la Empresa el no contar con un programa de monitoreo post evacuación al río Aconcagua aprobado. Al respecto, el PdC en análisis propone obtener la correspondiente aprobación para el programa de monitoreo (**Acción 4.1 y 4.2**), en tanto que -durante el tiempo necesario para dicha gestión-, se compromete que en el evento de realizarse descargas de emergencia al río Aconcagua se realizarán los monitoreos correspondientes de conformidad a la propuesta de programa de monitoreo ingresada a tramitación (**Acción 4.4**). De esta forma, se contempla el cumplimiento de la normativa aplicable, asegurándose que en caso de generarse un evento que requiera la aplicación del referido programa de forma previa a la obtención de su aprobación, se efectuará un monitoreo con los contenidos mínimos establecidos en el Considerando 18.5 de la RCA N°204/2004.

83° Que, por otra parte, la **Infracción N° 5** se refiere a las excedencias detectadas en el parámetro pH, respecto de los niveles establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000. Para abordar dicha infracción, se propone la implementación de un sistema de control de pH en el circuito de agua de refrigeración que, en el evento de requerirse la realización de una descarga de emergencia, permita cumplir con los límites máximos de descarga establecidos en el D.S. N° 90/2000, acción que ya se encontraría en ejecución (**Acción 5.2**). Asimismo, se plantea la difusión del instructivo de control de pH a los responsables de su implementación (**Acción 5.1**).

iv. Ruido

84° Que, la **Infracción N° 7** se refiere a la no implementación de medidas de control de emisiones sonoras, consistentes en el encierro total de la zona de motores de turbina y motores anexos de la Caldera B-240. En este punto, el PdC propone dar cumplimiento a lo comprometido mediante la implementación de un panel acústico en la Caldera B-240 (**Acción 7.2**), contemplándose durante el tiempo requerido para ello la instalación provisoria de un panel en la zona de los motores anexos de la Caldera B-240, acción que ya se encontraría ejecutada (**Acción 7.1**).

85° Que, por su parte, la **Infracción N° 12** se refiere al incumplimiento de una serie de compromisos ambientales asumidos en relación a emisiones de ruido en la RCA N° 159/2003, entre las que se incluye la superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora corregida para la Zona II en horario diurno y nocturno, y el no dar aviso a esta Superintendencia, ni al Servicio de Salud de Viña del Mar Quillota respecto de las referidas excedencias de parámetros, ni de las medidas implementadas para su mitigación. En relación a lo anterior, para dar cumplimiento a la normativa infringida se contempla la identificación de aquellos equipos que no cumplen con el estándar establecido en la referida RCA N° 159/2003 de 85 dB(A) a un metro de distancia (**Acciones 12.1 y 12.2**); la implementación de medidas para obtener el cumplimiento de dicho estándar de los equipos así identificados (**Acción 12.3**); la instalación de paneles provisorios en dichos equipos, en tanto no se hayan implementado las medidas definitivas (**Acción 12.4**); la realización de mediciones de ruido una vez implementada la **Acción 12.3**, para verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de presión sonora (**Acción 12.5**); y, finalmente, dar los avisos correspondientes a la SMA y al Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota, de conformidad a lo establecido en el Considerando 8.8 de la RCA N° 159/203 (**Acción 12.6**).



v. **Emisiones atmosféricas**

86° Que, la **Infracción N° 6**, se refiere al incumplimiento de medidas para el control de las emisiones atmosféricas durante la etapa de construcción de la Central ERA, calificada favorablemente mediante RCA N° 318/2007. En este sentido, el PdC plantea volver al cumplimiento mediante la implementación de las referidas medidas, consistentes en la normalización de la malla raschel para control de emisiones atmosféricas (**Acción 6.1**) y cubrir los excedentes de las actividades de excavación (**Acción 6.3**), acciones que ya habrían sido ejecutadas. Adicionalmente, para evitar nuevos incumplimientos de este tipo, se contempla la elaboración y difusión de un instructivo para la mantención de la malla raschel en caso de deterioro (**Acciones 6.2 y 6.4**), además de la inspección mensual de su estado y la reparación en caso que corresponda (**Acción 6.5**).

87° Que, por otra parte, la **Infracción N° 8** se refiere a la superación de los niveles de emisión anual de MP10, CO, NO₂ y SO₂ comprometidos para la Caldera B-240, que corresponde a una de las dos calderas cuya construcción se contempla en la RCA N° 42/2007, sin que hasta la fecha se haya construido la segunda caldera evaluada en dicho instrumento (Caldera B-250).

88° Que, en este punto, se planteó por parte de la Empresa la existencia de una inconsistencia entre lo establecido en la tabla de emisiones horarias por caldera proyectada (a.1) y la tabla de emisiones anuales por caldera proyectada (a.2), incorporadas en el Considerando 3.8.4 de la RCA N° 42/2007; en el sentido que el nivel de emisiones anuales descrito en la tabla a.2), al ser contrastado con el nivel de emisiones anuales calculado a partir del nivel de emisiones horarias de la tabla a.1), resulta significativamente más restrictivo.

89° Que, en relación a lo expuesto, se plantea por parte de la Empresa en su PdC el obtener la aclaración de la RCA N° 42/2007, respecto de la inconsistencia en los niveles de emisión establecidos para cada caldera en las tablas a.1) y a.2) del Considerando 3.8.4 (**Acción 8.3**), las que se reproducen a continuación:

Contaminante	Unidad	Emisión
Material Particulado	Kg/h	0,193
Monóxido de Carbono (CO)	Kg/h	8,522
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	Kg/h	10,145
Anhídrido Sulfuroso (SO ₂)	Kg/h	0,061

Fuente: Considerando 3.8.4, RCA N° 42/2007. Tabla a.1) Estimación horaria de emisiones, por cada caldera proyectada.

Contaminante	Unidad	Emisión
Material Particulado	Ton/año	0,77
Monóxido de Carbono (CO)	Ton/año	34,09
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	Ton/año	40,58
Anhídrido Sulfuroso (SO ₂)	Ton/año	0,24

Fuente: Considerando 3.8.4, RCA N° 42/2007. Tabla a.2) Estimación anual de emisiones, por cada caldera proyectada.

90° Que, en la Sección 2.3.1 de la DIA "Nuevas Calderas Área de Suministro", calificada favorablemente mediante RCA N° 42/2007, se indica que

"las calderas operarán 24 horas al día, todos los días del mes, los 12 meses del año". En este contexto -considerando las referidas condiciones de operación-, al convertir las emisiones horarias estimadas en la tabla a.1 a emisiones anuales, los resultados arrojados no resultan congruentes con las emisiones anuales presentadas en la tabla a.2 del Considerando 3.8.4, toda vez que los límites de emisiones anuales, así calculados, exceden del doble de aquellos presentados en la tabla a.2, tal como se detalla a continuación:

Contaminante	Tabla a.1* (Ton/año)	Tabla a.2 (Ton/año)	Diferencia en nivel de emisiones (Ton/año)
Material Particulado	1,69	0,77	0,92
Monóxido de Carbono (CO)	74,65	34,09	40,56
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	88,87	40,58	48,29
Anhídrido Sulfuroso (SO ₂)	0,53	0,24	0,29

Fuente: Elaboración propia en base a la información contenida en el Considerando 3.8.4 de la RCA N° 42/2007.

*Se calcula en base a las emisiones horarias indicadas en la Tabla a.1) del Considerando 3.8.4 de la RCA N° 42/2007, para una operación de 24 horas diaria, 365 días al año.

91° Que, según lo expuesto, efectivamente existiría una inconsistencia entre la tabla a.1) y la tabla a.2) del Considerando 3.8.4 de la RCA N° 42/2007, indicándose en la última columna de la tabla precedente la magnitud de la diferencia entre la estimación de emisiones anuales calculadas a partir de la tabla a.1) y la incorporada en la tabla a.2). En atención a lo anterior, se estima pertinente y oportuno que en el marco del presente PdC la Empresa obtenga una aclaración en torno al límite de emisión de la Caldera B-240, de manera de precisar los límites de emisión a que se encuentra sujeta.

92° Que, adicionalmente, y teniendo presente que aún si se considera el límite de emisiones anuales en base a la tabla a.1, la Empresa seguiría habiendo excedido los niveles de emisión de SO₂, para los años 2014 y 2015; se plantea el cambio de combustible de la Caldera B-240, de fuel gas a gas natural con el fin de reducir sus emisiones, según se detalla en el **Anexo 8.3** del PdC (**Acción 8.1**); comprometiéndose por otra parte la realización de mediciones isocinéticas para acreditar el cumplimiento de los niveles de emisión estimados para la Caldera B-240 operando con gas natural, de conformidad al **Anexo 8.2** del PdC (**Acción 8.2**). Por último, se compromete la no construcción de la Caldera B-250 durante la vigencia del PdC (**Acción 8.4**), evitando de esta forma la generación de las emisiones asociadas a la segunda caldera evaluada en la RCA N° 42/2007. De esta forma, el PdC contempla acciones aptas para dar cumplimiento a la normativa infringida.

93° Que, por otra parte, respecto de la **Infracción N° 9** -consistente en las excedencias de los niveles comprometidos de emisiones para NO_x y SO₂ en la URA 2-, el PdC propone para hacerse cargo de la infracción, entre otras medidas, el cambio de tecnología del catalizador utilizado en la referida unidad, de Superclaus a Euroclaus, lo que permitiría incrementar la recuperación de azufre de la planta (**Acción 9.1**); el cumplimiento de los niveles de emisión de NO_x comprometido para la URA 2 (**Acción 9.3**); y el cumplimiento de los niveles de emisión de SO₂ establecidos para la URA 2 -para lo cual se considera el cambio de catalizador periódico de la URA 2, y la realización de mediciones para verificar el cumplimiento (**Acción 9.5**).



94° Que, en relación a la **Acción 9.5** se plantea como un eventual impedimento la variabilidad operacional de la URA 2, que podría alterar el cumplimiento del límite de emisión comprometido, de conformidad a lo indicado en el **Anexo 9.8** del PdC. En el referido Anexo, se detallan y justifican los factores de variabilidad operacional a que está sujeta la URA 2, tales como la variabilidad en la cantidad de azufre presente en el crudo, la falta de disponibilidad de recepción en el Terminal Quintero, y las restricciones en el manejo de las URA, debido a la limitada capacidad de almacenamiento de aguas ácidas que requieren ser procesadas. Ante la verificación de dicho impedimento, se contempla la ejecución de la **Acción 9.6**, consistente en la implementación de un Plan de Acciones para el control de las emisiones de la URA 2, el que comprende la revisión técnica de la unidad por expertos internacionales en plantas de azufre, la implementación de las recomendaciones propuestas por dicho experto, y la realización de mediciones para verificar la efectividad de las medidas implementadas.

95° Que, por último, mediante las **Acciones 9.2 y 9.4**, se compromete la evaluación ambiental del manejo integrado de las URAs de la Refinería dentro del límite global de emisiones de 6 ton/día de SO₂ establecido en la RCA N° 159/2003, lo que permitiría a ENAP, ajustar sus compromisos ambientales en aquellos puntos que resulte necesario, de conformidad a las condiciones de operación de la Refinería.

96° Que, en cuanto a la **Infracción N° 10**, referida al inadecuado control de emisiones de hidrocarburos volátiles del estanque T-3350, y la consecuente superación de los niveles de emisión comprometidos, la principal acción del PdC corresponde a la implementación de un sistema de bloqueo operativo, para evitar el almacenamiento de productos intermedios en operación normal, con lo que se disminuiría el ingreso de hidrocarburos volátiles (**Acción 10.5**). En relación a dicha acción se indica como un eventual impedimento la existencia de problemas operativos que determinen la necesidad de almacenar productos intermedios en el estanque TK-3350, caso en el cual se contempla dar aviso a esta Superintendencia, implementándose la acción alternativa correspondiente, la que consiste en no superar las emisiones de hidrocarburos volátiles del TK-3350, evitando la generación un efecto pistón (**Acción 10.6**).

97° Que, de manera complementaria a la **Acción 10.5**, se contempla la elaboración, difusión e implementación de una instrucción operacional permanente para el almacenamiento de diésel, indicando que se debe mantener alineada permanentemente toda la producción de nafta hacia HDT, cortando el envío hacia el estanque TK - 3350 (**Acciones 10.1, 10.3 y 10.4**). Asimismo, se contempla acreditar la existencia del sello doble tipo *Mechanical Shoe* en el referido estanque (**Acción 10.2**).

98° Que, en relación a la **Infracción N° 11**, consistente en la no construcción de la URA 4, para hacerse cargo de la infracción ENAP contempla la construcción de la referida unidad con una tecnología WSA (**Acción 11.5**), la cual difiere de aquella contemplada en la RCA N° 159/2005, toda vez que la nueva tecnología propuesta otorgaría una mayor robustez, flexibilidad y estabilidad al sistema de recuperación de azufre, según se detalla en el **Anexo 11.2.B** del PdC. En atención a las características del cambio tecnológico a la URA 4, de forma previa a su construcción, se contempla su evaluación ambiental (**Acciones 11.1 y 11.4**).



99° Que, durante el tiempo requerido para la evaluación ambiental de la modificación propuesta y el inicio de la construcción de la URA 4, se considera la difusión del procedimiento operacional P OPER 08 (**Acción 11.3**), y su aplicación en caso que una de las unidades del sistema de recuperación de azufre no esté disponible (**Acción 11.2**), de manera de hacerse cargo de la inexistencia de la URA 4 como unidad de respaldo. En tal caso, el procedimiento operacional contempla la disminución de carga y detención de unidades, en la forma que se detalla en el **Anexo 11.1** del PdC.

100° Que, por último, se considera mantener en bodega equipos prioritarios y catalizador de respaldo, con el objeto de resguardar la confiabilidad operacional de la URA 2 (**Acción 11.6**). De esta forma, se busca prever y abordar en el corto plazo situaciones que requerirían de la entrada en operación de la URA 4 como unidad de respaldo; tales como la falla del Coalescedor F-1644 de la URA 2 en diciembre de 2014, equipo que sólo pudo ser reemplazado en enero de 2016, generando un aumento en las emisiones de la URA 2 durante todo el año 2015, según se detalla en **Anexo 9.1** del PdC.

101° Que, en cuanto a la **Infracción N° 14**, consistente en no contar con una resolución que establezca la frecuencia, lugar y metodología a utilizar para efectuar mediciones isocinéticas, el PdC propone la obtención de dicha resolución (**Acción 14.1**), así como la realización de mediciones isocinéticas semestrales en los equipos que se indica, hasta la obtención de la referida resolución (**Acción 14.2**), dando cumplimiento de esa forma a la normativa infringida.

vi. Avisos

102° Que, para hacerse cargo de la **Infracción N° 15** -consistente en no informar a la I. Municipalidad de Concón la situación operativa especial ocurrida con fecha 01 de septiembre de 2016 en la planta de Alquilación-, la Empresa contempla la elaboración, difusión e implementación de un instructivo de protocolo de comunicación de emergencias para reportar a la I. Municipalidad de Concón, en el cual se indican los niveles de sucesión de responsables de realizar dicha comunicación (**Acciones 15.1, 15.2 y 15.3**), garantizando así que ésta se realice.

vii. Manejo de residuos

103° Que, en cuanto a la **Infracción N° 16**, referida a la disposición de catalizadores agotados del proceso de hidrocraqueo en lugares no autorizados, el PdC contempla como acción ejecutada el retiro de tambores con catalizador agotado, y su envío a disposición final a destinatario autorizado, así como el escarpe de los primeros 5 cm de suelo sobre el cual se mantuvieron acopiados los tambores con catalizador (**Acción 16.1**). Asimismo, se realizó un análisis de peligrosidad del suelo que se obtuvo del escarpe realizado (**Acción 16.2**), el cual arrojó la presencia de sustancias tales como Antimonio, Arsénico, Bario, Cobre, Cromo, Mercurio, Níquel, Plomo, Selenio, Vanadio y Zinc. En razón de lo anterior, se propone como acción por ejecutar, un escarpe adicional al realizado en la **Acción 16.1** de los primeros 10 cm de suelo sobre el cual se mantuvieron los tambores con catalizador (**Acción 16.3**) y la impermeabilización del terreno post escarpe, mediante la instalación de polietileno de alta densidad (**Acción 16.4**).

104° Que, ahora, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, a continuación, se presenta un cuadro que resume los efectos negativos producidos por cada infracción, reconocidos por ENAP Refinerías S.A., así como también la forma en que se descartan éstos según corresponda, en la propuesta del PdC, presentada con fecha 19 de diciembre de 2017.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	<p>Manejo de carbón de petróleo producido en la Unidad de Coquización Retardada distinto al evaluado ambientalmente, lo que se constata en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sistema de acopio permanente al interior de las instalaciones de Refinería Aconcagua, en sector destinado a acopio para eventualidades y situaciones de emergencia. - Carga en un buzón de recepción, ubicado al costado sur de la cancha de descarga. - Existencia de un chancador y de correas transportadoras, para el traslado del carbón de petróleo desde la cancha de descarga hasta el domo de acopio utilizado. 	<p>Se descarta la generación de efectos negativos.</p>	<p>Se descarta la generación de efectos negativos, toda vez que las modificaciones incorporadas al sistema de manejo de carbón producido de petróleo corresponderían a una mejora ambiental no evaluada, que minimizaría la emisión de material particulado.</p> <p>En este sentido, la RCA N° 159/2003, dispone la existencia de un almacenamiento techado con losa de hormigón, un sistema de humidificación para evitar la formación de polvo, un sistema contra incendio y un sistema de recolección de aguas, para el sistema de acopio de emergencia contemplado al interior del recinto de la Refinería. Por su parte, el Anexo 1.1 del PdC, describe el sistema de acopio de carbón de petróleo actualmente implementado, el cual contempla el transporte de carbón de petróleo mediante correas encapsuladas, chancado, almacenamiento en un domo cerrado y carguío de camiones mediante sistema alimentado por correas encapsuladas, permitiendo controlar las emisiones atmosféricas generadas por el acopio de carbón de petróleo. Además se contemplan sistemas auxiliares, tales como sistema contra incendios, sistema eléctrico y sistema de recolección de aguas de proceso.</p> <p>De conformidad a lo señalado -sin perjuicio de lo que se establezca durante la evaluación de impacto ambiental por la autoridad competente-, preliminarmente se estima que el sistema implementado constituiría una</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			mejora ambiental en relación al contenido en la RCA N° 159/2003.
2	No habilitación de cámara de muestreo para monitoreo de la calidad de los residuos líquidos tratados, provenientes de la Unidad de Tratamiento de Aguas Efluentes.	Se descarta la generación de efectos negativos.	<p>Se indica que, a pesar de no estar implementada la cámara de muestreo, ENAP realizó los correspondientes monitoreos mensuales, obteniéndose la toma de la muestra directamente desde la descarga de las Bombas (J-4014/ 4015/4016) que envían RILEs a través del Emisario Submarino, mediante una condición de flujo turbulento, asegurándose de esta forma la trazabilidad y representatividad de la muestra, conforme se detalla en el Anexo 2.1 del PdC. Además, los muestreos se realizaron conforme a las técnicas sugeridas en las NCh 411/10 y su respectivo Manual Operativo, además de lo señalado para estos efectos por el Decreto Supremo N° 90/00 "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las descargas de Residuos Líquidos a aguas Marinas y Continentales Superficiales".</p> <p>Por último, el laboratorio que realizó las muestras (Silob Chile) se encuentra acreditado ante el INN, según consta en documentos adjuntos en Anexo 2.2 del PdC, asegurándose de esta forma la confiabilidad de la información generada.</p>
3	Plan de Emergencia del emisario submarino no contempla la medida de interrupción inmediata del vertimiento de residuos industriales líquidos, en caso de rotura o desunión de la tubería de la	Se descarta la generación de efectos negativos.	<p>Se descarta la existencia de efectos negativos, toda vez que no se habrían registrado emergencias en el emisario submarino durante el periodo 2013 a 2016, que hicieran necesaria la aplicación del Plan de Emergencia del emisario submarino.</p> <p>En este sentido, mediante Oficio Ord. 12.210/153, de 25 de mayo de 2017, que se pronuncia sobre solicitud planteada con fecha 9 de mayo de 2017, acompañados en Anexos 3.1 y 3.3 del PdC, respectivamente, la Autoridad Marítima indica que a la fecha</p>

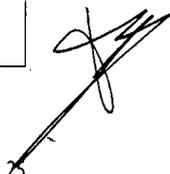


N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	extensión de dicho emisario.		señalada no habrían recibido notificaciones que den cuenta de contingencias y/o emergencias respecto al emisario submarino, aprobado mediante RCA 9/2005.
4	No contar con programa de monitoreo post evacuación al río Aconcagua aprobado, que considere sedimentos, vegetación y especies de flora y fauna silvestre en categoría de conservación, así como el análisis de biocidas oxidantes sobre los recursos naturales presentes en el ecosistema de la desembocadura del río Aconcagua.	Se descarta la generación de efectos negativos.	Se descarta la generación de efectos negativos como consecuencia de esta infracción, dado que no se realizaron descargas de aguas de refrigeración en el cuerpo receptor, que hicieran necesaria la aplicación del programa de monitoreo post evacuación al río Aconcagua. Lo anterior se acredita con los antecedentes acompañados en el Anexo 4.1 del PdC, en que se describe de manera detallada los eventos registrados en el sistema de aguas de refrigeración de la Refinería Aconcagua, así como su magnitud.
5	Excedencia de los niveles establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. 90/2000 para el parámetro pH, en los monitoreos realizados en las aguas de refrigeración, en los meses de enero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2014; enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2015; y	Se descarta la generación de efectos negativos.	Se descarta la generación de efectos negativos como consecuencia de esta infracción, dado que no se realizaron descargas de aguas de refrigeración en el cuerpo receptor, que hicieran necesaria la aplicación del programa de monitoreo post evacuación al río Aconcagua. Lo anterior se acredita con los antecedentes acompañados en el Anexo 5.3 del PdC, en que se describe de manera detallada los eventos registrados en el sistema de aguas de refrigeración de la Refinería Aconcagua, así como su magnitud

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	enero, febrero, marzo y abril de 2016.		
6	<p>Incumplimiento de medidas para control de emisiones atmosféricas durante etapa de construcción de Central ERA, consistentes en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Malla perimetral no cumple con altura de 4 metros en forma continua, presentando aberturas y perforaciones. - Existencia de acopios de material excedente de excavaciones sin cubrir. 	Se descarta la generación de efectos negativos	Se descarta la generación de efectos negativos, toda vez que, a pesar del incumplimiento de las medidas indicadas, de conformidad a las estimaciones de MP realizadas para los meses de enero a diciembre del 2016 -cuyos informes se adjuntan en el Anexo 6.1 del PdC-, las emisiones se mantuvieron dentro del límite de 5,9 Kg/día establecido en el Considerando 6.1.1.1.1 de la RCA 318/2007 para la etapa de construcción.
7	No implementación de medidas de control de emisiones sonoras consistente en el encierro total de la zona de motores de turbina y motores anexos de la Caldera B-240.	Se descarta la generación de efectos negativos	<p>Se descarta la generación de efectos negativos producidos por esta infracción en base al Informe "Sobre la probabilidad de efectos sobre la salud, de las emisiones de ruido en el marco del proceso sancionatorio Rol D- 004-2017" (CIAMA Consultores, Ingeniería y Medio Ambiente Ltda.), (Anexo 7.1 del PdC), el cual concluye que la referida infracción no se ha traducido en un exceso de consultas por patología cardiovascular, que pudieran objetivar riesgo excesivo o daño en la población a causa del ruido.</p> <p>Para la elaboración del referido informe se procedió a definir por medio de una revisión</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>de publicaciones científicas, qué tipo de enfermedades se han visto asociadas al ruido ambiental. Posteriormente, sobre la base de la información pública del Registro de Atenciones de Urgencia del SAPU de Concón disponible en el Sitio Web del Departamento de Estadística e Información del Ministerio de Salud, se investigó el comportamiento de dichas enfermedades durante el periodo en que se constatan las infracciones asociadas a ruido en el marco del presente procedimiento sancionatorio.</p> <p>Por último, cabe hacer presente que, si bien el estudio cuenta con las limitaciones que en él se detallan, éstas se basan en estándares objetivos, tales como la información disponible públicamente respecto de registros de atención de salud, la bibliografía científica que establece las principales patologías asociadas a exposición a ruido, etc.</p>
8	<p>Superación de los niveles de emisión comprometidos para la Caldera B-240, según el detalle que se indica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Durante el año 2014 las emisiones de MP10, CO, NO₂ y SO₂, superaron lo comprometido en 0,13; 5,77; 22,18 y 7,48 Ton/año, respectivamente. <p>Durante el año 2015 las emisiones de MP10, CO, NO₂ y SO₂, superaron lo comprometido en 0,05; 2,31; 20,02 y</p>	Se descarta la generación de efectos negativos	Se descarta la generación de efectos negativos sobre la base del Informe "Análisis sobre la probabilidad de efectos sobre la salud, de las excedencias de emisiones atmosféricas en el marco del proceso sancionatorio Rol D-004-2017" (CIAMA Consultores, Ingeniería y Medio Ambiente Ltda.), (Anexo C del PdC), en que se realiza un estudio para determinar el impacto sobre la salud de los habitantes de la Comuna de Concón de las excedencias de emisión de material particulado (MP10), monóxido de carbono (CO), anhídrido sulfuroso (SO ₂), óxidos de nitrógeno (NOX) e hidrocarburos (HC) provenientes de la Planta ENAP Refinería Aconcagua para los años 2013 a 2015. Asimismo, se evalúa el potencial impacto de la formación de material particulado fino secundario, a partir de las excedencias de los contaminantes antes mencionados.



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	7,97 (ton/año) respectivamente.		<p>El referido estudio contempló una revisión bibliográfica en relación a los efectos sobre la salud de los contaminantes estudiados, para luego determinar si los referidos efectos se constataban, en base a la información disponible públicamente del Registro de Atenciones de Urgencia del SAPU Concón, en el sitio web del Departamento de Estadísticas e Información de Salud del Ministerio de Salud; las mediciones registradas en el Sistema de Información Nacional de Calidad del Aire; y los datos de la red de monitoreo de ENAP para el MP 2,5. Lo anterior, con el fin de establecer si dichos efectos se han producido en la comuna de Concón, y si dicha constatación puede vincularse a ENAP Refinerías S.A.</p> <p>De esta forma, el estudio concluye que al no observarse asociación entre las excedencias de emisiones por anhídrido sulfuroso (SO₂) y monóxido de carbono (CO), y las consultas registradas, no sería posible afirmar una relación causal entre ambos fenómenos. En cuanto a los óxidos de nitrógeno (NOx), si bien las excedencias de su emisión podrán haber provocado un total de tres casos de consultas respiratorias, se indica que dicha cifra se encontraría sobrestimada; por cuanto para su cálculo se consideró que las emisiones de dicha sustancia se asocian a todo tipo de consultas respiratorias, dentro de varias de las cuales el NOx no tiene ningún tipo de incidencia. Respecto al MP10, se concluyó que sus excedencias no alcanzarían a provocar casos de consultas respiratorias.</p> <p>Por otra parte, el Informe indica que la generación de material particulado fino secundario (MP 2,5), a partir de las emisiones de los contaminantes gaseosos y generadores de particulado excedidos, no posee asociación con las consultas respiratorias, por lo que no</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>se podría afirmar causalidad entre ambos fenómenos. Además, el informe concluye que las concentraciones de MP 2,5, generadas a partir de los contaminantes gaseosos no estarían produciendo casos de consultas cardiovasculares.</p> <p>Por último, se indica que la infracción no conllevó la superación del límite de emisiones totales de SO₂ de la Refinería Aconcagua, de 6 ton/día, de conformidad al Considerando 6.1.2.2 de la RCA N° 159/2003.</p>
9	Emisiones de SO ₂ y NOx de la URA 2 superan los niveles comprometidos en 10 meses del 2014, y en todos los meses del año 2015, según se detalla en el Considerando 28. Error! No se encuentra el origen de la referencia. de la formulación de cargos.	Se descarta la generación de efectos negativos	<p>Sobre la base del Informe "Análisis sobre la probabilidad de efectos sobre la salud, de las excedencias de emisiones atmosféricas en el marco del proceso sancionatorio Rol D-004-2017" elaborado por CIAMA Consultores, Ingeniería y Medio Ambiente Ltda. (Anexo C del PdC) -cuya metodología se detalla en relación al Cargo N° 8-, es posible afirmar que al no observarse asociación entre las excedencias de emisiones por anhídrido sulfuroso (SO₂) y las consultas, no se puede afirmar una relación causal entre ambos fenómenos. Asimismo, en cuanto a los óxidos de nitrógeno (NOx), si bien las excedencias de su emisión podrán haber provocado un total de tres casos de consultas respiratorias, dicha cifra sería conservadora, pues se indica que se encuentra sobrestimada; ello, por cuanto para su cálculo se consideró que las emisiones de dicha sustancia se asocian a todo tipo de consultas respiratorias, dentro de varias de las cuales el NOx no tiene ningún tipo de incidencia.</p> <p>Además, el informe indica que la generación de material particulado fino secundario (MP 2,5), a partir de las emisiones de los contaminantes gaseosos y generadores de particulado excedidos, no posee asociación con las consultas respiratorias, por lo que no</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>se puede afirmar causalidad entre ambos fenómenos. Además, el informe concluye que las concentraciones de MP 2,5, generadas a partir de los contaminantes gaseosos no estarían produciendo casos de consultas cardiovasculares.</p> <p>Por último, se indica que la infracción no conllevó la superación del límite de emisiones totales de SO₂ de la Refinería Aconcagua, de 6 ton/día, de conformidad al Considerando 6.1.2.2 de la RCA N° 159/2003.</p>
10	<p>Inadecuado control de emisiones de hidrocarburos volátiles, provenientes del estanque T-3350, a la atmósfera, lo que se constata en la superación de los niveles de emisión comprometidos durante los años 2014 y 2015 en 1,904 ton/año y en 0,844 ton/año, respectivamente.</p>	<p>Se descarta la generación de efectos negativos</p>	<p>En el Informe "Análisis sobre la probabilidad de efectos sobre la salud, de las excedencias de emisiones atmosféricas en el marco del proceso sancionatorio Rol D-004-2017" (Anexo C del PdC) -cuya metodología se detalla en relación al Cargo N° 8-, se descarta la generación de efectos negativos por esta infracción. En este sentido, se señala que no se pueden atribuir casos de cáncer en exceso en la comuna de Concón por presencia de Hidrocarburos, pues los niveles reportados se encuentran bajo los valores de referencia, y la cantidad de casos de cáncer de la comuna de Concón es menor a otras comunas de la Provincia que no están siendo impactadas por las emisiones de la Refinería.</p>
11	<p>No construcción de la Unidad Recuperadora de Azufre 4 (URA 4).</p>	<p>Se descarta la generación de efectos negativos</p>	<p>La ausencia de la URA 4 pudo haber incidido en las excedencias de los parámetros de emisión de SO₂ verificadas en la URA 2 (que forman parte del Cargo N° 9), toda vez que, en caso de haberse encontrado implementada la URA 4, ésta podría haber operado como unidad de respaldo ante la falla del Coalescedor F-1644 de la URA 2, siniestro al cual se atribuye el aumento de emisiones de SO₂ durante el año 2015, según se indica en la Sección II.c del Anexo 9.1 del PdC. De conformidad a lo indicado, los eventuales efectos de esta infracción se encontrarían subsumidos en el Cargo N° 9.</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>Sin perjuicio de lo anterior, para abordar los potenciales problemas que podrían derivarse de la inexistencia de la URA 4 como unidad de respaldo durante el tiempo necesario para dar inicio a su construcción, la Empresa propone medidas tendientes a resguardar la confiabilidad operacional de la URA 2. En razón de lo anterior, se contempla mantener en bodega equipos prioritarios y catalizador de respaldo, lo que permitiría superar en el corto plazo eventuales fallas, como aquella registrada en el Coalescedor F-1644 durante 2015.</p>
12	<p>No cumplimiento de compromisos ambientales asumidos en relación a emisiones de ruido, lo que se constata en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora corregida para la Zona II en horario diurno y nocturno, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 146/1997 MINSEGPRES, según se especifica en la tabla incluida en el Considerando 31° de la formulación de cargos; - Superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora 	<p>Se descarta la generación de efectos negativos</p>	<p>Se descarta la generación de efectos negativos en base al Informe "Sobre la probabilidad de efectos sobre la salud, de las emisiones de ruido en el marco del proceso sancionatorio Rol D- 004-2017" (Anexo 12.1 del PdC), el cual concluye que si bien la exposición a ruido se ha constatado y su magnitud sobrepasa los límites establecidos en la normativa aplicable, dicha situación no se ha traducido en un exceso de consultas por patología cardiovascular, que pudieran objetivar riesgo excesivo o daño en la población a causa del ruido.</p> <p>Para la elaboración del referido informe se procedió a definir por medio de una revisión de publicaciones científicas, qué tipo de enfermedades se han visto asociadas al ruido ambiental. Posteriormente, sobre la base de la información pública del Registro de Atenciones de Urgencia entregada por el Departamento de Estadística e Información del Ministerio de Salud, se investigó el comportamiento de dichas enfermedades durante el periodo en que se constataron las infracciones asociadas a emisión de ruido en el marco del presente procedimiento sancionatorio.</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	<p>corregida para la Zona II en horario diurno y nocturno, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, según se especifica en las tablas incluidas en el Considerando 32° de la formulación de cargos.</p> <p>- No dar aviso a esta Superintendencia ni al Servicio de Salud de Viña del Mar Quillota respecto de las excedencias a los parámetros de emisión de ruidos detectadas durante los años 2014 y 2015, ni de las medidas implementadas para su mitigación.</p>		<p>Que, en este punto, cabe indicar que las excedencias a la norma de emisión de ruidos constituyen por sí mismas un riesgo a la salud de la población, razón por la cual la Infracción N° 12 se calificó como grave en virtud del artículo 36.2.b. LO-SMA en la Res. Exenta N° 1 / Rol D-004-2017. Sin embargo, de conformidad al estudio acompañado por la Empresa -el cual fue debidamente analizado y ponderado por esta Superintendencia-, no ha sido posible establecer la existencia de efectos concretos que le sean atribuibles a esta infracción, y que requieran ser abordados en el marco del PdC.</p> <p>Por último, cabe hacer presente que, si bien el estudio cuenta con las limitaciones que en él se detallan, éstas se basan en estándares objetivos, tales como la información disponible públicamente respecto de registros de atención de salud, la bibliografía científica que establece las principales patologías asociadas a exposición a ruido, etc.</p>
13	<p>No realización de actividades de seguimiento en relación al emisario submarino, lo que se constata en los siguientes hechos:</p> <p>- No realización de medición de espesor mediante ultrasonido en el tramo terrestre del emisario submarino en los años 2014, 2015 y 2016.</p>	Se descarta la generación de efectos negativos	<p>Se descarta la existencia de efectos negativos, toda vez que no se habrían registrado emergencias en el emisario submarino durante el periodo 2013 a 2016, las que, de haberse constatado, podrían haberse atribuido a la no realización de las actividades de seguimiento requeridas para dicha instalación.</p> <p>En este sentido, mediante Oficio Ord. 12.210/153, de 25 de mayo de 2017, que se pronuncia sobre solicitud planteada con fecha 9 de mayo de 2017, acompañados en Anexos 13.2 y 13.3 del PdC, respectivamente, la Autoridad Marítima indica que a la fecha</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	<p>- No realización de control de potenciales del sistema protección catódica en ningún trimestre del año 2014.</p> <p>- Realización de inspección submarina bianual en una sola oportunidad en el año 2014.</p>		<p>señalada no habrían recibido notificaciones que den cuenta de contingencias y/o emergencias respecto al emisario submarino, aprobado mediante RCA 9/2005.</p>
14	<p>No contar con resolución que establezca la frecuencia, lugar y metodología a utilizar para efectuar mediciones isocinéticas.</p>	<p>Se descarta la generación de efectos negativos</p>	<p>Se descarta la generación de efectos negativos producidos por la infracción en base a las siguientes consideraciones:</p> <p>a) Se han realizado las mediciones isocinéticas de material particulado del Complejo Industrial Coker, durante los años 2014 a 2016, con una periodicidad anual en las fuentes: Horno HDT B1801 A, Horno Planta Coker (B3001) y URA 3 (L3504). De acuerdo con los resultados de las mismas, las emisiones se encuentran dentro de los límites establecidos en la RCA (Anexo 14.1 del PdC).</p> <p>b) En relación a la fuente Horno HDT B1801 B, no se han realizado mediciones isocinéticas, dado que no se disponía de plataformas en la chimenea que permitieran llevar a cabo la medición con seguridad para la empresa ejecutora, situación que se encuentra subsanada y que permitirá ejecutar las mediciones isocinéticas de la totalidad de las fuentes y en las frecuencias comprometidas en la Acción 14.2. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad a las estimaciones de emisiones realizadas por consultoras externas y declaradas en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, éstas se encuentran dentro de los rangos exigidos (Anexo 14.2 del PdC).</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
15	No informar a la I. Municipalidad de Concón situación operativa especial ocurrida con fecha 01 de septiembre de 2016 en la Planta de Alquiler, ni las medidas adoptadas para controlar la emergencia.	Se descarta la generación de efectos negativos	No se constataron efectos negativos que remediar. El hecho en sí, de no dar aviso a la I. Municipalidad de Concón, no generó riesgos a las personas ni al medio ambiente. Adicionalmente, de conformidad a la información disponible en el expediente del presente procedimiento (Anexo A-1 Informe de Fiscalización DFZ-2016-3518-V-RCA-EI), la situación operativa especial descrita, consistió en la caída de un compresor de la planta de alquiler, y fue controlada en las horas siguientes, en tanto que respecto de las partidas de unidades, que podrían producir variaciones en las antorchas y vaporizaciones más altas de lo normal, se trata de procedimientos controlados que no revistieron riesgo para la comunidad ni afectaron el normal funcionamiento de la Refinería.
16	Disposición de residuos consistentes en catalizadores agotados del proceso de hidrocrackeo en lugares no autorizados.	Se establece la presencia de ciertas sustancias contaminantes en el suelo en que se acopiaron los catalizadores agotados (Antimonio, Arsénico, Bario, Cobre, Cromo, Mercurio, Níquel, Plomo, Selenio, Vanadio y Zinc).	En el Informe elaborado por Análisis Ambientales S.A. (Anexo 16.1), y bajo la metodología que en el mismo se indica, se da cuenta de la presencia de ciertas sustancias en el suelo. Para hacerse cargo del referido efecto, se contempla ejecutar, un escarpe adicional al de los primeros 10 cm de suelo sobre el cual se mantuvieron los tambores con catalizador (Acción 16.3) y la impermeabilización del terreno post escarpe, mediante la instalación de polietileno de alta densidad (Acción 16.4).

C. Verificabilidad

105° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por

lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

106° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

107° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

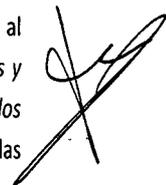
108° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

109° Que, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, habiéndose modificado o justificado oportunamente aquellos plazos respecto de los cuales se realizaron observaciones en virtud de su extensión. En este punto, cabe además hacer presente que de conformidad a lo informado, ENAP dio inicio a la ejecución de acciones del PdC asociadas a las Infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 de forma previa a contar con la resolución de esta Superintendencia en torno a la aprobación o rechazo del PdC presentado.

V. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ENAP REFINERÍAS S.A.

110° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por ENAP Refinerías S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

111° Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como *"el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental"*, corresponde hacer las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.



RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por ENAP Refinerías S.A., con fecha 19 de diciembre de 2017, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35, literal a) de la LO-SMA detalladas en el Resuelvo I de la Res Ex. N° 1 / Rol D-004-2017, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución. Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

A. Observaciones generales

1. **Costos estimados.** Se han detectado una serie de inconsistencias entre los costos informados en la tabla del PdC y los documentos acompañados como respaldo de los referidos costos. En razón de lo anterior, se deberán revisar los costos estimados asociados a las **Acciones 9.1, 9.5, 11.5, 11.6, 12.4, 14.2, 16.1, 16.2 y 16.3**, corrigiendo las sumas indicadas, de manera que éstas sean consistentes con los respaldos acompañados, o en caso de haberse realizado ajustes en los costos, deberá indicarse expresamente cuáles fueron los ajustes realizados en relación a la suma indicada en el respectivo antecedente de respaldo.

2. Por otra parte, en relación a las **Acciones 9.5 y 11.6**, no se acompañó al PdC el **Anexo 11.4**, el cual daría cuenta del costo del catalizador a utilizar en la URA 2, por lo que deberá incorporarse el referido Anexo al PdC refundido que se presente en virtud del Resuelvo III de la presente Resolución.

3. En cuanto a la **Acción 11.5**, se deberán incorporar sólo aquellos costos en que se haya incurrido efectivamente al término del plazo de ejecución del PdC, y que de conformidad a lo anterior, puedan ser acreditados en el reporte final.

4. En relación a los costos asociados a las **Acciones 13.2 y 13.3**, se hace presente que se estaría considerando dos veces el costo de cada una de las medidas de inspección del tramo terrestre del emisario submarino, por lo que se deberá revisar y aclarar el costo total, si así corresponde.

5. Deberá incorporarse una tabla resumen al PdC, en que se incluyan los costos de cada acción y el costo total de la ejecución del programa.

B. Hecho constitutivo de infracción N° 1

6. **Acción 1.3. Impedimentos eventuales.** En la última versión del PdC presentada, se incorpora como impedimento el "*Retraso por causa no imputable al titular*", lo que no figuraba en versiones previas de la propuesta realizada. Asimismo, se hace necesario incorporar nuevos impedimentos en virtud de lo señalado en Sección III de la parte considerativa de la presente resolución. En razón de lo anterior, el impedimento deberá ser reformulado de la siguiente forma: "*i. Retraso por parte de las autoridades competentes en el proceso de evaluación ambiental; ii. Retraso en la obtención de la RCA por la exigencia en ICSARAS*

de estudios adicionales, cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación; iii. Resolución de calificación ambiental desfavorable de la DIA ingresada de conformidad a la Acción 1.1; iv. Desistimiento de la DIA ingresada de conformidad a la Acción 1.1, en razón de una inminente calificación desfavorable del instrumento sometido a evaluación ambiental”.

7. Por su parte, en la **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** deberá indicarse lo siguiente: “i. Se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para la obtención de la RCA; ii. Frente a un retraso en la obtención de la RCA por la exigencia en ICSARA de estudios que requieran de la suspensión del plazo de tramitación, se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para dar cumplimiento a la acción; iii. Se dará aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente dentro del plazo de 5 días hábiles tras verificarse la notificación a la Empresa de la resolución de calificación ambiental desfavorable, solicitándose fundadamente un plazo para el reingreso del instrumento de evaluación ambiental que corresponda, de conformidad a la acción alternativa correspondiente; iv. Se dará aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente dentro de los 5 días hábiles siguientes al ingreso del escrito de desistimiento al Servicio de Evaluación Ambiental, justificando las razones por las cuales se estima que es inminente una calificación desfavorable del instrumento presentado, y solicitando fundadamente un plazo para el reingreso del instrumento de evaluación ambiental que corresponda, de conformidad a la acción alternativa correspondiente”.

8. Por último, las acciones alternativas asociadas a la configuración de los **Impedimentos eventuales iii) y iv)**, deberán consistir en el reingreso del instrumento de evaluación ambiental correspondiente, considerándose como plazo de ejecución el que determine esta Superintendencia en la resolución que se pronuncie respecto de las solicitudes realizadas en virtud de la configuración del impedimento respectivo.

C. Hecho constitutivo de infracción N° 4

9. **Acción 4.2. Plazo de ejecución.** Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: “6 meses para la obtención de la **aprobación del programa de monitoreo** a contar de la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

D. Hecho constitutivo de infracción N° 7

10. **Acción 7.2. Plazo de ejecución.** Se indica como fecha de inicio del plazo de ejecución “1. **Obtención de permiso de edificación:** La presentación de la solicitud del permiso de edificación al séptimo mes de la notificación de la resolución que aprueba el presente programa, considerando 30 días para la obtención del permiso a contar de la presentación de la solicitud. 2. **Construcción y Montaje de Panel Acústico en Caldera B-240:** Esta acción se inició con fecha 12 de junio de 2017, con el registro de invitación al proceso de licitación; y las siguientes etapas de ejecución se describen en cronograma adjunto en Anexo 7.2, y procesos internos (Anexo 7.4)”. En este punto, deberá incorporarse expresamente el plazo dentro del cual la acción se encontrará completamente ejecutada, atendido el cronograma presentado en el **Anexo 7.2** y el estado de avance de las gestiones comprendidas en dicho cronograma a la fecha de la presente resolución.



E. Hecho constitutivo de infracción N° 8

11. **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción.** Deberá eliminarse la siguiente frase: *“Es necesario precisar que el dióxido de carbono (CO₂) no produce efectos directos sobre la salud de la población”*. Lo anterior toda vez que en el hecho constitutivo de infracción N° 8 no se imputan excedencias en relación a emisiones de dióxido de carbono.

F. Hecho constitutivo de infracción N° 9

12. **Acción 9.4. Impedimentos eventuales.** En la última versión del PdC presentada, se incorpora como impedimento el *“Retraso por causa no imputable al titular”*, lo que no figuraba en versiones previas de la propuesta realizada. En razón de lo anterior, se hace necesario incorporar nuevos impedimentos en virtud de lo señalado en Sección III de la parte considerativa de la presente resolución. En este escenario, el impedimento deberá ser reformulado de la siguiente forma: *“i. Retraso por parte de las autoridades competentes en el proceso de evaluación ambiental; ii. Retraso en la obtención de la RCA por la exigencia en ICSARAS de estudios adicionales, cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación; iii. Resolución de calificación ambiental desfavorable de la DIA ingresada de conformidad a la Acción 9.2; iv. Desistimiento de la DIA ingresada de conformidad a la Acción 9.2, en razón de una inminente calificación desfavorable del instrumento sometido a evaluación ambiental”*.

13. Por su parte, en la **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** deberá indicarse lo siguiente: *“i. Se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para la obtención de la RCA; ii. Frente a un retraso en la obtención de la RCA por la exigencia en ICSARA de estudios que requieran de la suspensión del plazo de tramitación, se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para dar cumplimiento a la acción; iii. Se dará aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente dentro del plazo de 5 días hábiles tras verificarse la notificación a la Empresa de la resolución de calificación ambiental desfavorable, solicitándose fundadamente un plazo para el reingreso del instrumento de evaluación ambiental que corresponda, de conformidad a la acción alternativa correspondiente; iv. Se dará aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente dentro de los 5 días hábiles siguientes al ingreso del escrito de desistimiento al Servicio de Evaluación Ambiental, justificando las razones por las cuales se estima que es inminente una calificación desfavorable del instrumento presentado, y solicitando fundadamente un plazo para el reingreso del instrumento de evaluación ambiental que corresponda, de conformidad a la acción alternativa correspondiente”*.

14. Por último, las acciones alternativas asociadas a la configuración de los **Impedimentos eventuales iii) y iv)**, deberán consistir en el reingreso del instrumento de evaluación ambiental correspondiente, considerándose como plazo de ejecución el que determine esta Superintendencia en la resolución que se pronuncie respecto de las solicitudes realizadas en virtud de la configuración del impedimento respectivo.

15. **Acción 9.5.** La **Acción 9.6** del PdC presentado con fecha 14 de agosto de 2017 consistía en *“Cambios periódicos del catalizador de la URA 2, con el*

objeto de reforzar la recuperación de azufre de la corriente de gases de la URA 2 durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, los cuales de conformidad a su **Forma de implementación**, se realizarían de forma semestral. Sin embargo, en la versión del PdC presentada con fecha 19 de diciembre de 2017, dicha acción es reemplazada por la **Acción 9.5**, que contempla “Cumplir con los niveles de emisión de SO₂ establecidos para la URA 2 en el Addendum N° 1 VI.3.g) pág. 23 de la RCA N° 5/2002 (26 kg/hr)”, en cuya forma de implementación se incluye “1. Realización de cambio de catalizador de la URA 2, lo que permitirá optimizar la recuperación de azufre de la planta. El proceso de cambio de catalizador demora aproximadamente 3 semanas y su activación demora aproximadamente un mes (Anexo 9.9)”. En este sentido, se indica que el **Plazo de ejecución** de la referida **Acción 9.5** será “1. Cambio de catalizador: Enero de 2018 (...)”, sin que se indique una periodicidad semestral a partir del primer cambio de catalizador. En razón de lo anterior, deberá modificarse la redacción indicada en los siguientes términos: “1. Cambio de catalizador: Enero de 2018. A partir de dicha ocasión, el catalizador se reemplazará semestralmente”.

16. **Acción 9.5. Costos estimados.** No se acompañó al PdC el **Anexo 11.4**, que de conformidad a lo indicado contendría los antecedentes de respaldo que justifican el costo estimado para el cambio de catalizador. Deberá acompañarse lo indicado.

G. Hecho constitutivo de infracción N° 10

17. **Acción 10.4. Forma de implementación.** Deberá modificarse la redacción en el siguiente sentido: “Control operacional del almacenamiento mediante la revisión **trimestral** del indicador de flujo de Nafta hacia el TK-3350”.

18. **Acción 10.6. Indicadores de cumplimiento.** Deberá modificarse la redacción en el siguiente sentido: “No superación del límite de emisión establecido en el Considerando 6.1.2.2 de la RCA N° 159/2003, equivalente de 0,076 (ton/año) en el estanque T-3350”.

H. Hecho constitutivo de infracción N° 11

19. **Acción 11.2. Indicadores de cumplimiento.** Deberá modificarse la redacción en el siguiente sentido: “Aplicación del procedimiento P OPER 08 ante toda caída parcial o total de una de las unidades del sistema de recuperación de azufre a causa de detenciones no programadas”.

20. **Acción 11.4. Impedimentos eventuales.** En la última versión del PdC presentada, se incorpora como impedimento el “Retraso por causa no imputable al titular”, lo que no figuraba en versiones previas de la propuesta realizada. Asimismo, se hace necesario incorporar nuevos impedimentos en virtud de lo señalado en Sección III de la parte considerativa de la presente resolución. En razón de lo anterior, el impedimento deberá ser reformulado de la siguiente forma: “i. Retraso por parte de las autoridades competentes en el proceso de evaluación ambiental; ii. Retraso en la obtención de la RCA por la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales, cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación; iii. Resolución de calificación ambiental desfavorable de la DIA ingresada de conformidad a la Acción 11.1; iv.



Desistimiento de la DIA ingresada de conformidad a la Acción 11.1, en razón de una inminente calificación desfavorable del instrumento sometido a evaluación ambiental”.

21. Por su parte, en la **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** deberá indicarse lo siguiente: “i. Se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para la obtención de la RCA; ii. Frente a un retraso en la obtención de la RCA por la exigencia en ICSARA de estudios que requieran de la suspensión del plazo de tramitación, se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para dar cumplimiento a la acción; iii. Se dará aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente dentro del plazo de 5 días hábiles tras verificarse la notificación a la Empresa de la resolución de calificación ambiental desfavorable, solicitándose fundadamente un plazo para el reingreso del instrumento de evaluación ambiental que corresponda, de conformidad a la acción alternativa correspondiente; iv. Se dará aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente dentro de los 5 días hábiles siguientes al ingreso del escrito de desistimiento al Servicio de Evaluación Ambiental, justificando las razones por las cuales se estima que es inminente una calificación desfavorable del instrumento presentado, y solicitando fundadamente un plazo para el reingreso del instrumento de evaluación ambiental que corresponda, de conformidad a la acción alternativa correspondiente”.

22. Por último, las acciones alternativas asociadas a la configuración de los **Impedimentos eventuales iii) y iv)**, deberán consistir en el reingreso del instrumento de evaluación ambiental correspondiente, considerándose como plazo de ejecución el que determine esta Superintendencia en la resolución que se pronuncie respecto de las solicitudes realizadas en virtud de la configuración del impedimento respectivo.

I. Hecho constitutivo de infracción N° 12

23. **Acción 12.3. Plazo de ejecución.** Se indica que éste será “Por un periodo de 15 meses a contar de la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento conforme se describe en el cronograma que se presenta en el Anexo 12.2, procesos internos (Anexo 7.4) y justificación del procedimiento (Anexo 12.4)”. En este punto, deberá actualizarse el plazo dentro del cual la acción se encontrará completamente ejecutada, atendido el cronograma presentado en el Anexo 7.2 y el estado de avance de las gestiones comprendidas en dicho cronograma a la fecha de la presente resolución.

J. Hecho constitutivo de infracción N° 13

24. **Acción 13.2. Plazo de ejecución.** Deberá modificarse lo indicado en los siguientes términos “Para la obtención del primer permiso: 3 meses a contar de la notificación de la resolución que aprueba el PDC y la medición se realizará cada tres meses desde la obtención del permiso municipal para la ejecución de calicata de control, **durante la vigencia del programa de cumplimiento**”.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-004-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de



incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que ENAP Refinerías S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo I, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que la Empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, ello será tenido en consideración para efectos de la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

IV. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a ENAP Refinerías S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización, salvo la versión refundida corregida indicada en el resuelvo anterior, la que deberá ser dirigida a la División de Sanción y Cumplimiento.

V. **HACER PRESENTE** a la Empresa que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.**

VI. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

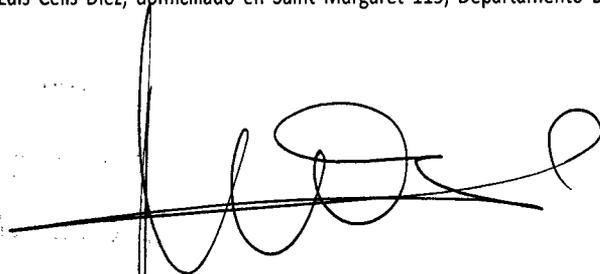
VII. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por ENAP Refinerías S.A., los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 21.827.592.000 (veintiún mil ochocientos veintisiete millones quinientos noventa y dos mil pesos). Sin embargo, dicha suma requiere ser ajustada de conformidad a las correcciones de oficio incorporadas en el Resuelvo I. Asimismo, los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 19 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña al PdC.

IX. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



X. **NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a Marc Llambías Bernaus en representación de ENAP Refinerías S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Borgoño N° 25777, comuna de Concón, Región de Valparaíso; y a los interesados Sr. Oscar Sumonte González, Alcalde de la I. Municipalidad de Concón, domiciliado en Avenida Santa Laura 567, comuna de Concón; Sr. José Eugenio de La Maza, domiciliado en Avenida Lomas de Montemar 370, comuna de Concón; y al Sr. Juan Luis Celis Diez, domiciliado en Saint Margaret 115, Departamento B-302, comuna de Concón.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



RCF/MGA

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Jefe Oficina Regional Región de Valparaíso.